**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2025-18123908-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Febrero de 2025

**Referencia:** SENTENCIA;Expediente Nº 36.973-A;ARO S.A.

---

## *Tribunal Fiscal de la Nación*

**AUTOS y VISTOS:**

El expediente **Nº 36.973-A** caratulado **"ARO S.A.** c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación", y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que a fs. 111/112 de autos, por resolución de fecha 25/04/2018,este Tribunal resolvió "tener por allanada parcialmente a la firma actora ARO S.A. del recurso de apelación interpuesto en autos contra la Resolución DE PRLA N° 4172/2015, dictada en el marco de la Actuación SIGEA N° 12197-758-2010 que fuera modificada por la Resolución DE PRLA N° 1708/2016 respecto de los montos por los que se formula el acogimiento (u$s 10.332, 91 en concepto de derechos de importación, Tasa de Estadística e IVA y $45.149,10 en concepto de IVA adicional y Ganancias), y por desistida parcialmente de toda acción y derecho, incluso el de repetición, con el objeto de adherirse al régimen de "Regularización Excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras", establecido en el Título II de la Ley 27.260, con costas".

Que, en el mismo acto, se dispuso tratar con el fondo de la cuestión la condonación de la multa involucrada en autos.

**II.-** Por PV-2024-140461898-APN-VOCXXI#TFN se elevaron las actuaciones a la Sala "G" y por IF-2024-140463898-APN-VOCXXI#TFN pasaron a sentencia.

**III.-** Que, habiendo quedado firme dicho pronunciamiento, corresponde expedirse respecto de la condonación de la multa solicitada por la actora. Al respecto, cabe señalar que la condonación tiene un alcance general y que queda sujeta su concesión al cumplimiento de la **cancelación total** de lo exigido por

la autoridad aduanera.

**IV.-** Que, en lo que aquí interesa, el artículo 56 de la Ley N° 27.260 establece que *"El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal. De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen. Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de mayo de 2016, inclusive. Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha…"*
**V.-** Que, tal como manifestó la actora a fs. 83/88, se produjo la adhesión al Plan de Facilidades de Pago de la Resolución General AFIP 3920 y se acreditó el pago de la única cuota a fs. 86 ($191.964,26).

Que, sin perjuicio de ello, existió de su parte un **cuestionamiento puntual** de la alícuota del IVA en relación al ítem 4 de la DIT, **la cual afirma que debería haber sido equivalente al 10,5% y no al 21%, porcentaje que se le reclamó por parte del servicio aduanero.** (cfr. fs. 107 del expediente principal)

Que, en virtud de ello, es que- a los fines de analizar la procedencia de la condonación solicitada- debe develarse en forma previa cuál era la alícuota aplicable al ítem cuestionado.

Que, a esos fines, como medida para mejor proveer, se indagó en la base de datos del sistema "Tarifar"- cuyas constancias se agregan a la causa a fs. 428/429- advirtiéndose que para la P.A. 9031.80.20 (ítem 4) de la DIT, la alícuota del IVA no era del 21% sino del 10,5%.

Que, atento a ello, es que asiste razón a la actora en lo que hace al porcentaje que debió habérsele reclamado.

Que dado que ese porcentaje fue el calculado por la actora a los fines de efectuar la liquidación correspondiente y que- a su vez- refleja los montos de los tributos consignados en las impresiones del sistema informático a fs. 4 de las actuaciones administrativas, es que corresponde hacer lugar a la condonación de la multa de autos.

**VI.-** Que, en relación a las costas, las mismas deben imponerse por su orden, de conformidad con los previsto en el art. 14, inc. a) de la Resolución General AFIP N° 3920/2016.

**VII.-** Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**1).- CONDONAR LA MULTA** impuesta a la firma ARO S.A. en la Resolución DE PRLA N° 4172/2015, dictada en el marco de la Actuación SIGEA N° 12197-758-2010.

**2).-** Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las actuaciones administrativas.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.02.18 14:52:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.02.18 15:42:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.02.19 12:53:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.19 12:56:36 -03:00